

AUTO N. 07584

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **MARIA DORA NEUTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.307.270, mediante Radicado No. **2013ER146638** del 30 de octubre de 2013, presenta derecho de petición ante ésta entidad, manifestando la presunta contaminación ambiental generada por parte del señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**, quien estaría realizando actividades de desmantelamiento de vehículos en el predio ubicado en la Calle 62 sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de ésta ciudad.

Que atendiendo al citado radicado, y en aras de iniciar la investigación en contra del presunto infractor y tomar las acciones a que haya lugar, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día 13 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 -33 de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, para verificar la presunta contaminación ambiental generada por las actividades allí desarrolladas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, como consecuencia de la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2014, al predio en mención, generó el **Concepto Técnico No. 02440 del 26 de marzo de 2014, concluyendo:**

- **Concepto Técnico No. 02440 del 26 de marzo de 2014**

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verifico el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>El usuario incumple el requerimiento 2013EE157695 del 21/11/2013, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo a 10 evaluado en el aparte 4.1.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)”

Que mediante **Auto No. 01306 del 26 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**, con matrícula mercantil No. 01053964 quien ejerce actividades de desmantelamiento de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 62 sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C., para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que dicho acto administrativo, fue notificado por aviso el día 27 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el 28 de octubre de 2015.

Que mediante Radicado No. 2015EE218672 del 05 de noviembre de 2015, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 01306 del 26 de mayo de 2015, el día 11 de diciembre de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 20 de abril de 2016 a la Calle 62 Sur No. 87 - 33 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, predio donde el señor **GILDARDO**

MOYA PEDRAZA, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**, realiza actividades de comercio de partes, y desmantelamiento de vehículos.

Que dicha visita deja como consecuencia el **Concepto Técnico No. 02632 del 11 de mayo de 2016**, el cual estableció:

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera residuos peligrosos provenientes del desmantelamiento y mantenimiento de vehículos en el predio con nomenclatura Calle 62 Sur No. 87 – 33, durante la visita realizada el 20/04/2016 se verifica que el usuario incumple con las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección III, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i>	

(...)"

Que mediante **Auto No. 03319 del 09 de octubre de 2017**, se resolvió Formular el siguiente cargo al señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE** con matrícula mercantil No. 1053964 del 01 de diciembre de 2000, predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33 de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“CARGO ÚNICO: *Haber generado residuos peligrosos sin cumplir las obligaciones de generador de Residuos Peligrosos, contraviniendo lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilados en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Parágrafo Primero. *El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”*

Que el citado auto fue notificado de forma personal el día 19 de octubre de 2017 al señor GILDARDO MOYA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.860, propietario del establecimiento de comercio CHATARRIZADORA EL DESVARE.

Que mediante radicado 2017ER216460 del 31 de octubre de 2017, el señor GILDARDO MOYA PEDRAZA, presentó escrito des descargos en referencia al Auto No. 03319 del 09 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite.*”

Que, conforme a lo anterior, el señor GILDARDO MOYA PEDRAZA, tenía un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

presentar descargos en contra del auto de formulación de pliego de cargos, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que, una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 03319 del 09 de octubre de 2017**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del día 19 de octubre al día 02 de noviembre de 2017, esta entidad evidencia que el señor GILDARDO MOYA PEDRAZA, presentó descargos, mediante Radicado 2017ER216460 del 31 de octubre de 2017, manifestando en su escrito lo siguiente:

“(…)

Hoy en este sitio funciona un parqueadero de carros de todas maneras las obras que adelantamos quedaron enterradas conjuntamente con las demás cosas que ustedes solicitaron, por eso veo con extrañeza que aparte de que cumplimos con lo requerido por ustedes en su totalidad me encuentro con la sorpresa que sobre mi cursa una sanción por incumplimiento y por este motivo solicito a título propio y de los demás compañeros que fuimos sancionados que sea precluida, archive y se abstengan de cualquier sanción o multa que curse en su despacho por estos hechos por no concordar con la realidad jurídica y fáctica.

Como les comenté con anterioridad de estos hechos tiene pleno conocimiento la procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital. Y esperamos su archivo definitivo.

(…)”

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última

norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidencia que el señor GILDARDO MOYA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860, se encuentra ACTIVA y registra como ultima dirección de notificación la Carrera 87 A No. 66 A - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., propietario del establecimiento de comercio CHATARRIZADORA EL DESVARE con matrícula mercantil No. 01053964 del 1 de diciembre de 2000 – Activa.

Que, para el caso que nos ocupa, el señor GILDARDO MOYA PEDRAZA, presentó descargos, mediante Radicado 2017ER216460 del 31 de octubre de 2017, en contra del **Auto No. 03319 del 09 de octubre de 2017.**

Que en lo que respecta a las solicitudes realizadas por el presunto infractor, que se describe a continuación:

“solicito a título propio y de los demás compañeros que fuimos sancionados que sea precluida, archive y se abstengan de cualquier sanción o multa que curse en su despacho.”

Se evidencia que en el escrito de descargos no se solicitó práctica de pruebas por parte del señor GILDARDO MOYA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860, ya que sus descargos fueron basados en que sea precluida, archivada y en que esta Entidad Ambiental se abstengan de cualquier sanción o multa y por tal motivo no hay que efectuar el estudio de prueba alguna, no obstante, lo anterior, es importante aclarar, que:

En el ámbito del derecho procesal, la **preclusión** se la considera como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, sometidos al principio de legalidad.

Que el orden consecutivo del proceso requiere que sea correcto, es decir, que no se trate de cualquier orden el que se disponga en el proceso, sino de uno que esté fundamentado en razones o valores jurídicos propios de un Estado de Derecho y propende a evitar caer en imprecisiones en la discusión del proceso; y, a su vez, garantiza también, no caer en dilaciones indebidas (economía procesal).

Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 el cual estipula:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

(...).

Toda vez que, al tenor de lo allí dispuesto, la cesación del procedimiento solo puede declararse antes de la expedición del auto de formulación de cargos, o en el caso de fallecimiento del presunto infractor, por lo que, acogiendo la norma que rige el proceso sancionatorio ambiental, no es viable acceder a su solicitud.

Que en relación a la solicitud que realiza el presunto infractor debe indicarse que la misma no procede, toda vez que si bien es cierto el procedimiento administrativo aplicable al presente

proceso es el del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de notificación y otros aspectos, el proceso debe ceñirse estrictamente a su norma imperativa y reguladora en materia ambiental que es la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 10 consagra la procedencia de la caducidad de la acción en materia sancionatoria ambiental:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)

Que al tenor, de lo expuesto, la caducidad de la acción en el presente caso aplica a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho generador de la acción, por lo que, acogiendo la norma que rige el proceso sancionatorio ambiental, no es viable acceder a su solicitud.

Que como consecuencia de los argumentos descritos respecto de la solicitud primera y segunda, no es posible por tanto, que esta entidad ordene el archivo de las diligencias contenidas en el expediente SD-08-2014-2821.

Que, finalmente vale la pena resaltar que los argumentos planteados en el escrito de descargos serán plenamente valorados al finalizar las etapas contempladas en la Ley 1333 de 2009, toda vez que no es cierto que no se atendieran los escritos allegados por el peticionario, pues de hecho los que los radicados 2016ER152969 del 09 del de septiembre de 2016 y 2016ER217972 del 07 de diciembre de 2016 tienen respuesta.

Sin embargo, y una vez hecha la revisión de la documentación allegada a esta Entidad, por medio de los Radicados No. 2016ER152969 del 05/09/2016 y No. 2016ER217972 del 07/12/2016, correspondientes a los planes de gestión de residuos peligrosos, planes de contingencias y algunos soportes de movilización de aceites usados y disposición de RESPEL, se determinó que dicha información se encuentra incompleta, infringiendo así, las exigencias establecidas en la normatividad ambiental vigente. (Literales a), d), e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y a), f) y g) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos.) lo cual desvirtúa el hecho de que esta entidad haya hecho caso omiso a los mismos, no obstante, dicha valoración no es objeto del presente acto administrativo.

Que en lo que respecta al caso en particular, y una vez analizados los **Conceptos Técnicos Nos. 02440 del 26 de marzo de 2014** y **02632 del 11 de mayo de 2016**, se tiene que el señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**, presuntamente ha cometido infracciones en materia ambiental, específicamente en lo que respecta a residuos peligrosos, debido a que incumple las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**. Como consecuencia de los argumentos descritos esta entidad no procederá a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente SD-08-2014-2821.

Que mediante radicado No. 2017ER216460 del 31 de octubre de 2017, el señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.860, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRIZADORA EL DESVARE**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba, para allegar pruebas y no las presente; de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en las Actas de Visita del 13 de marzo de 2014 y 20 de abril de 2016 y los Conceptos Técnicos Nos. 02440 del 26 de marzo de 2014 y 02632 del 11 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducente**, en la medida en que son el medio **idóneo** para verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en las actas de visitas del día 13 de marzo de 2014 y 20 de abril de 2016, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos y complementar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con los cargos formulados, como fue el presunto incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de generación de Residuos Peligrosos, por parte del señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, debido a que dicho informe establece la presunta ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra prueba. Lo anterior, hace de los Conceptos Técnicos Nos. **02440 del 26 de marzo de 2014 y 02632 del 11 de mayo de 2016**, con sus respectivos anexos, la prueba con la que se cuenta a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2014-2821 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01306 del 26 de mayo de 2015**, en contra del señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía

No.17.495.860, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, Las Actas de Visita del 13 de marzo de 2014 y 20 de abril de 2016 y los Conceptos Técnicos Nos. 02440 del 26 de marzo de 2014 y 02632 del 11 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-2821**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

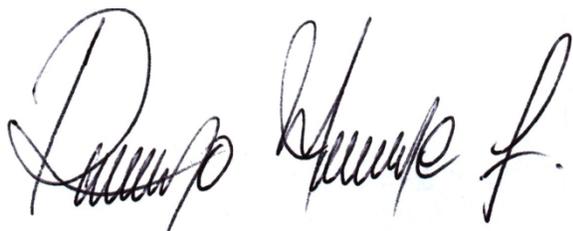
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILDARDO MOYA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.495.860, en la Carrera 87 A No. 66 A - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-2821**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/04/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

Expediente: SDA-08-2014-2821.